

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE USURPACIÓN DE AUTORIDAD

**RESUMEN:** En el presente informe, se incorpora un extracto jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal, en el que se realiza un breve análisis sobre la figura del delito de usurpación de la autoridad. A los efectos se examina la participación pasiva de uno de los coimputados, como también la lesión al bien jurídico tutelado que se provoca con la acción de los mismos.

## Índice de contenido

|                                                        |   |
|--------------------------------------------------------|---|
| 1. Jurisprudencia.....                                 | 2 |
| a. Lesión al bien jurídico y participación pasiva..... | 2 |

**DESARROLLO:**

**1. Jurisprudencia**

**a. Lesión al bien jurídico y participación pasiva**

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>1</sup>

"I- En su primer reclamo por yerros de forma, el impugnante acusa la inobservancia de los artículos 2, 6, 9, 12, 62, 63, 128, 142, 143, 175, 178, 184, 363 inciso b- y c-, 369, inciso d- todos del código procesal penal. Según se expone en el recurso, la sentencia recurrida contiene vicios esenciales de motivación respecto a la posible participación de Jaime Muñoz Hidalgo. Respecto de este imputado, la prueba de la que se infiere su participación es la declaración de Quesada Salas y Gutiérrez Oviedo, quienes en todo momento refieren que dicho imputado habló poco y que no fue el que formuló preguntas, señalando, además, que salía del sitio a hablar por teléfono. En realidad la acción de Muñoz Hidalgo fue pasiva y silenciosa, situación que demuestra que no tuvo realmente una participación activa en el hecho delictivo que se le endilga. La sentencia no analiza el perjuicio al bien jurídico y la magnitud de tal lesión. El vicio acusado, no es admisible. No encuentra esta Cámara que respecto de los actos de Muñoz Hidalgo, la decisión contenga vicios de fundamentación que determinen su ilegitimidad. El hecho que el señor Muñoz Hidalgo tuviese una participación menos protagónica frente a las personas a las que se les hizo creer que eran agentes policiales estatales, no excluye su participación criminal en los hechos, pues en todo momento, teniendo plena conciencia de lo que manifestaba su compañero y estando exactamente junto a él, asumió, sin mayores reparos, la función de policía judicial, ejecutando los actos externos que conforme a la experiencia y la lógica asumen los investigadores del O.I.J. Como ocurre en muchas de las actividades de la policía judicial, la labor la desarrollan dos personas y uno de ellos asume, como corresponde, el liderazgo. La pasividad del señor Muñoz Hidalgo, no constituye una evidencia que demuestre que por sus actos y signos externos, no tenía plena conciencia de los hechos con los que contribuía decisivamente en el desarrollo de las acciones que lideraba el otro acusado, señor Hidalgo Hernández. Dividir artificialmente las acciones convergentes y coincidentes entre los dos encausados, como lo pretende el recurrente, constituye más bien una violación a las reglas básicas de la experiencia y el sentido común. La ejecución de actos coincidentes con los signos externos y actitudes de un investigador policial, constituye suficiente evidencia que

demuestra la voluntad del acusado de participar junto con el otro imputado en los actos que describe la relación de hechos probados del fallo. La actitud pasiva del sujeto activo no excluye, en el contexto de toda la actividad delictiva, la plena comprensión que se trata de una coautoría. Muñoz Hidalgo ejerció todas las actividades externas que permitían fortalecer las expresiones del otro imputado; no se trata de una simple omisión, porque esta determinación no depende, exclusivamente, de lo que pueda expresar, verbalmente, el sujeto activo; siempre existirá una actividad delictiva voluntaria si el sujeto activo realiza las acciones y actitudes que permiten al interlocutor comprender que se trata de una autoridad de la policía judicial, que es lo que casualmente ocurrió en el caso que se examina. No puede ignorarse que según lo declaró la testigo Gutiérrez Oviedo, los dos imputados se presentaron como agentes de investigación del O. I. J. ; esta manifestación demuestra, sin duda alguna, una clara voluntad de asumir una función que jurídica y legítimamente no les correspondía. La argumentación que expone el impugnante asume, erróneamente, que la pasividad del sujeto activo la define lo que éste pueda manifestar, desconociendo que las acciones y actitudes no requieren palabras y que su ejecución denota una actividad que no puede calificarse, jurídicamente, como una omisión. La actitud del imputado, su presencia en el sitio, el hecho que siempre los agentes judiciales trabajan en parejas, constituyen elementos de juicio que demuestran que el ilícito que se le atribuye a Muñoz Hidalgo no constituye un delito de acción por omisión, sino que realmente ejecutó actos que son compatibles con lo que normalmente se comprende que constituye la asunción o ejercicio de funciones públicas, como lo exige el tipo delictivo que se aplicó en la sentencia recurrida. Interrogar a personas que tienen relación con un hecho delictivo tan delicado como un delito contra la libertad sexual, sin tener autorización jurídica para hacerlo, sí constituye, conforme a las reglas de la experiencia, una inadmisibles usurpación de autoridad. Los administrados, y más si se trata del ejercicio de potestades represivas, tienen el derecho de conocer, de buena fe y sin engaños, que las personas que afirman ser funcionarios policiales estatales, están diciendo la verdad. Hay un deber elemental de veracidad que ningún ciudadano común puede ignorar y por este motivo, no se trata de un simple engaño o mentira, sino del ejercicio ilegítimo de una delicada función en perjuicio no sólo de la función pública, sino de los derechos de los ciudadanos ante quienes se presentaron como autoridad pública. El impugnante destaca que no se examina en la sentencia el perjuicio al bien jurídico, cuando en realidad, las circunstancias del hecho evidencian, sin la menor duda, que los sujetos activos asumieron funciones que no les correspondían.

Claramente se infiere del fallo que no es lo mismo que un particular pueda interrogar sobre un hecho delictivo, cuando en realidad quien lo hace se presenta como una autoridad judicial policial. Esta es una diferencia cualitativa esencial que ignora el recurrente y que marca la diferencia entre una simple conversación y el ejercicio impropio de una función pública. Tampoco el recurrente demuestra que los actos de los encausados no lesionaran el bien jurídico tutelado, pues la naturaleza y circunstancias del hecho demuestran, claramente, que existió una invasión impropia de funciones que no podían ejercer los acusados. No se trató de simples mentiras, pues los actos y actitudes que asumieron los acusados, dividiéndose las funciones y aseverando que eran oficiales del O.I.J., proporcionan suficientes elementos de juicio para considerar que ejecutaron actos que trascienden las palabras o el simple dicho. No puede en este caso trivializarse la lesión que se ocasionó a los derechos ciudadanos de personas que habían recurrido a los tribunales para denunciar un hecho muy grave. Las consideraciones que expone la autoridad judicial a folio 79 y siguientes, especialmente cuando analiza el contenido del apartado primero del numeral 310 del código penal, señala muy bien los supuestos en los que se aprecia el perjuicio al bien jurídico tutelado, determinando que no existe impedimento específico que no permita a los investigadores privados realizar una indagación sobre los hechos, pero siempre y cuando respeten el derecho de los ciudadanos, y no "...mediante fraude y menos aun haciéndose pasar por autoridades judiciales...". ( ver folio setenta y nueve frente). II- En su segundo reclamo, el impugnante acusa la errónea aplicación del apartado primero del artículo 310 del código penal. Según lo expone el recurrente, considera que los hechos probados del fallo no le son aplicables el tipo penal que define la usurpación de funciones. La acción atribuible a los imputados fue una simple mentira que en realidad no se refería a una actividad exclusiva del O.I.J. Según refiere el recurrente, la contratación de investigadores privados es parte del derecho de defensa, acción que no está prohibida por el ordenamiento jurídico. Considera el recurrente que la acción de los acusados no afectó el bien jurídico tutelado por el delito de usurpación de autoridad. El reclamo no es admisible. La sentencia contiene una interpretación correcta de la tipicidad y del bien jurídico; los hechos probados se subsumen en el ilícito penal por el que calificó los hechos el juzgador. En el caso en examen, no existió un simple engaño, sino el ejercicio fraudulento de una función policial que regula la Ley Orgánica del O.I.J. y el propio código procesal penal, cuando en el apartado f- del artículo 286 del c.p.p., se refiere a la entrevista que pueden hacerle los agentes judiciales a los testigos. Es una potestad que corresponde,

exclusivamente, al órgano policial. Las indagaciones que puedan hacer los investigadores privados a los testigos, no reviste ningún poder de imperio y exige una manifestación voluntaria, sin engaño o fraude, de parte de la persona a la que se interroga. No se sanciona en este caso la simple mentira, sino la ruptura del ámbito de privacidad de cualquier ciudadano, que es abordado, con engaño, por un particular, que se hace pasar por autoridad judicial, para obtener una serie de manifestaciones que quizás en condiciones normales, habría rechazado. Los actos y manifestaciones de los imputados hicieron creer a los denunciantes, que eran entrevistados por agentes de la autoridad, sin que supieran que realmente eran particulares, contratados por el acusado, con el fin de obtener una información sobre la que ellos no estaban obligados a declarar. La acción de los encausados constituye, en gran medida, un hostigamiento a los testigos de un proceso, ignorando los infractores que el trato que les debían requería reglas transparentes e incluso una información previa a la autoridad judicial que tramitaba la causa. Quien realiza una serie de actos externos que dejan la impresión que se trata de una autoridad judicial, no incurre en una "mentira piadosa" o irrelevante, como parece sugerirlo el recurrente, sino que utiliza el engaño para asumir, a los ojos del administrado, en este caso, testigos de una causa penal muy delicada, una condición que no tiene y obtener de esta forma, una serie de informaciones que en otras condiciones, no habría obtenido. Un investigador privado sólo puede hacer lo que le está permitido, y aunque pueda indagar sobre datos de un testigo, no puede someterlo a interrogatorio, si éste no está de acuerdo con brindar algún dato o incluso identificarse. No se comprende muy lo que afirma el recurrente, cuando asevera que las acciones de los acusados no constituyen la "ocupación de un cargo público"; este tipo penal no requiere que tal usurpación se extienda durante algún tiempo, basta que el infractor asuma actitudes y actos en los que ejerza, muy claramente, actos propios de una autoridad. Interrogar testigos es, sin duda alguna, una atribución específica de los agentes policiales, tal como se desprende de la relación de hechos probados. Afirma el recurrente que los testigos o denunciantes, fueron negligentes. Sin embargo, no define, los actos que debieron realizar para colmar el modelo ideal de diligencia. El recurrente sólo asevera que fueron negligentes, pero frente a las circunstancias que se describen en la relación de hechos probados, no señala cuáles deberes debieron cumplir los denunciantes para conjurar la acción de los enjuiciados y de esta manera excluir la acción del delito. El razonamiento que expone el recurrente, es lógicamente inconsistente y falaz, cuando asevera que el interrogatorio que hicieron los imputados es el mismo que habrían

hecho investigadores privados, ignorando que existe una diferencia cualitativa esencial entre presentarse como agentes estatales o hacerlo como agentes privados de investigación. Esta diferencia no puede minimizarse, como lo pretende el recurrente, porque existe una diferencia cualitativa esencial entre una y otra acción, como bien lo señaló el a-quo. El ordenamiento no prohíbe que un imputado contrate servicios de investigación privada; efectivamente, es parte del derecho de defensa, sin embargo, de tal supuesto jurídico, no se infiere que los detectives privados puedan asumir, de hecho, atribuciones como investigadores del O. I. J., presentándose en dicha condición y violentando, fraudulentamente, la privacidad y la voluntad de cualquier ciudadano que tiene la condición de testigo. El engaño, la asunción de potestades públicas, no es una simple mentira, es un hecho grave que no sólo lesiona las potestades asignadas a la autoridad pública, sino que también lesiona derechos fundamentales del administrado, quien brinda datos o es sometido a cualquier amenaza o coacción, bajo el supuesto que quien lo hace es una autoridad pública. La propia cita de Creus que menciona el recurrente, favorece la decisión del a-quo, cuando el autor argentino señala que el delito se comete cuando se asume el cargo por "...medio de cualquier acto público o privado..."; es obvio que el acto al que se refiere el autor, en este caso es el interrogatorio de testigos, potestad que conforme a la ley, corresponde, exclusivamente, al agente de investigación judicial. Los dos imputados realizaron una diligencia que sólo puede realizar un funcionario estatal. La mentira en que incurren los imputados, así como las acciones con las que pretendían dar la impresión que eran agentes judiciales de investigación, no era sólo un medio para lograr un fin legítimo, como lo sugiere el recurrente, sino que el engaño fue el instrumento mediante el cual realizaron una diligencia que suponía una usurpación de potestades públicas. No es posible homologar dos situaciones cualitativamente diferentes, pues no es lo mismo el interrogatorio que hace un agente judicial de investigación, con todas las poderes de los que está investido, a las indagaciones que hace un detective privado, siempre y cuando se presente en tal condición. Los reclamos no demuestran yerros esenciales del fallo, razón por la que se rechaza el recurso de Casación planteado."

**FUENTE CITADA:**

1 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 1059-2003, de las nueve horas con cincuenta y tres minutos del veintitrés de octubre de dos mil tres.